

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 57

Referencia:

Año: 1963

Fecha(dd-mm-aaaa): 04-02-1963

Título: POR LA CUAL SE DICTA EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS PARA EL AÑO FISCAL DEL 1º DE MARZO DE 1963 AL 29 DE FEBRERO DE 1964.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 14814

Publicada el: 11-02-1963

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Presupuesto, Código Fiscal, Finanzas públicas

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 1.063

Rollo: 37

Posición: 1427

37. Para reformar de común acuerdo con la sociedad denominada Refinería Golden Eagle de Panamá, S. A. el Contrato Número 43, de 10 de mayo de 1956, celebrado entre la Nación y dicha sociedad, sin que dichas reformas signifiquen rebaja de la cuantía de la inversión a que se compromete la compañía, ni de la cuantía de la fianza respectiva, o una extensión de los plazos de iniciación de producción más allá del 16 de octubre de 1968, con facultad para exonerar en todo o en parte del impuesto de timbre los documentos correspondientes.

38. Para autorizar al Organismo Ejecutivo para que por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, traspase al Municipio de Pedasí a título gratuito la finca denominada "Piedra de Alisar" de 454 hectáreas con 5,975 metros cuadrados inscrita en el Registro Público con el número 36 al Folio 132 del Tomo 7, Sección de la Propiedad, Provincia de Los Santos.

39. Para dictar las disposiciones legales que reglamenten la creación y el funcionamiento de Universidades privadas en la República de Panamá, así como todo lo concerniente al reconocimiento de los títulos académicos y profesionales que ellas expidan.

40. Para hacer una emisión de Bonos hasta por la suma de doscientos mil balboas (B/200,000.00) a un interés no mayor de 6% anual, y a un plazo no mayor de veinte (20) años, con el fin de adquirir en compra, previos los avalúos y mediante los trámites que señala el Código Fiscal, el edificio denominado Arena de Colón ubicado en la ciudad de Colón.

41. Para modificar el Artículo 1º de la Ley Nº 74 de 21 de octubre de 1960, y los Artículos 11 y 12 de la Ley Número 3 de 30 de enero de 1953 con el propósito de poder nombrar la Junta Directiva del IFE en forma escalonada, variar su composición a fin de acomodarla a requisitos internacionales con el BID, y de asignarle nuevo período al Gerente General, todo a partir del día 1º de noviembre de 1964.

42. Para modificar el Artículo 61 de la Ley Nº 3 de 30 de enero de 1953, Orgánica del IFE, con el propósito de autorizar a la Junta Directiva a señalar el tipo de interés máximo sobre los préstamos que haga la institución, y el cual en ningún caso será superior al 8% anual.

43. Para modificar el Parágrafo del Artículo Nº 45 de la Ley Nº 3 de 30 de enero de 1953, Orgánica del Instituto de Fomento Económico, a fin de incluir la garantía solidaria del Estado a las operaciones del IFE, previa autorización específica del Organismo Ejecutivo.

44. Para adicionar el Decreto Ley Nº 13 de 17 de junio de 1948, "por el cual se crea la Zona Libre de Colón como Institución Autónoma del Estado" con los siguientes fines:

Facúltase a la Zona Libre de Colón para que contrate empréstitos con instituciones de crédito del país o en el exterior bajo las condiciones que la Junta Directiva estime convenientes y previa la autorización específica del Organismo Ejecutivo, dentro de las siguientes condiciones:

a) Los empréstitos o emisiones de bonos que se contraten podrán ser varios en número pero

en ningún caso el conjunto o total de ellos en un momento dado podrá exceder de la cantidad de veinticinco millones de balboas (B/25,000,000.00) o su equivalente en moneda extranjera;

b) La tasa de interés será no mayor del 6% anual, pero siempre tratando de obtener las condiciones más favorables para la Zona Libre de Colón;

c) Estas obligaciones tendrán un plazo de vencimiento no mayor de veinticinco (25) años.

Artículo 2º Esta Ley regirá desde que la Asamblea Nacional entre en receso al terminarse las actuales sesiones ordinarias.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 4 de febrero de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARLAS G.

DICTASE EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS PARA EL AÑO FISCAL DEL 1º DE MARZO DE 1963 AL 29 DE FEBRERO DE 1964

LEY NUMERO 57

(DE 4 DE FEBRERO DE 1963)

por la cual se dicta el Presupuesto de Rentas y Gastos para el año fiscal del 1º de marzo de 1963 al 29 de febrero de 1964.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El producto de las rentas ordinarias para el período fiscal comprendido del 1º de marzo de 1963 al 29 de febrero de 1964 se estima en la suma de setenta y siete millones doscientos dos mil novecientos trece balboas (B/77,202.913), así:

Bienes Nacionales	B/	290.000
Servicios Nacionales		4,770.000
Impuestos		61,054.822
Rentas Patrimoniales		9,470.000
Ingresos Varios		1,618.091
Total de Rentas	B/77,202.913	

Artículo 2º Además de las rentas corrientes se considerarán créditos especiales los saldos de los empréstitos y donaciones ya concertados e incluidos en el Presupuesto Extraordinario y el monto de los que se aprueben durante la vigencia de la presente Ley.

Ingresos Extraordinarios

Saldo de los Empréstitos Contratados	B/17,139.719
Donaciones	2,507.000
Total de Ingresos Extraordinarios	B/19,646.719

Artículo 3º Los Créditos del Presupuesto de Gastos se establecen en la suma de setenta y siete millones doscientos dos mil novecientos trece balboas (B/77,202.913), así:

<i>Organo Legislativo</i>	
I Asamblea Nacional	B/ 975.000
II Contraloría General de la República	1,518.384
<i>Organo Ejecutivo</i>	
III Presidencia de la República	1,053.906
IV Gobierno y Justicia	9,517.830
V Relaciones Exteriores	1,374.630
VI Hacienda y Tesoro	2,212.865
VII Educación	19,190.127
VIII Universidad de Panamá	1,670.000
IX Obras Públicas	7,340.252
X Agricultura, Comercio e Industrias	2,837.173
XI Oficina de Regulación de Precios	111.310
XII Trabajo, Previsión Social y Salud Pública	11,279.957
<i>Organo Judicial y Ministerio Público</i>	
XIII Tribunales de Justicia	840.962
XIV Ministerio Público	484.469
<i>Organismo Electoral</i>	
XV Tribunal Electoral	1,478.888
Sub-Total	61,885.753
<i>Miscelánea</i>	
XVI Deuda Externa	3,678.420
XVII Deuda Interna	3,978.530
XVIII Especiales	7,060.200
XIX Gastos Imprevistos	300.000
XX Vigencia Expirada	300.000
Sub-Total	15,317.160
Total	B/77,202.913

Artículo 4º Además de los gastos corrientes se considerarán erogaciones especiales los saldos de los empréstitos y donaciones ya concertados e incluidos en el Presupuesto Extraordinario y el monto de los que aprueben durante la vigencia de la presente Ley.

Egresos Extraordinarios
Empréstitos

Ministerios	Saldos de las		
	Total	Autorizaciones	Donaciones
Gobierno y Justicia	B/ 387.000	387.000	—

Hacienda y Tesoro	1,800.468	1,800.468	—
Educación	800.00	—	800.000
Obras Públicas	15,453.687	14,943.687	510.000
Agricultura, Comercio e Industrias	263.000	—	263.000
Trabajo, Previsión Social y Salud Pública	508.564	8.564	500.000
Otras Instituciones	434.000	—	434.000
Total de Autorizaciones de Egresos Extraordinarios	19,646.719	17,139.719	2,507.000

Artículo 5º Los funcionarios recaudadores procederán a cobrar los créditos a favor del Estado por impuestos, contribuciones, tasas o ingresos de cualquier otra naturaleza que no hayan sido cubiertos y que debieron haberlo sido durante las vigencias anteriores conforme a las leyes o sentencias ejecutoriadas y las reglamentaciones respectivas.

Artículo 6º Los créditos a cargo del Tesoro Nacional durante el período fiscal a que se refiere esta Ley serán reconocidos y pagados de conformidad con la disposición que se hace de las sumas presupuestas. No obstante, en los pagos del personal y servicios públicos que, según leyes vigentes deben llevarse a cabo en otra forma, la Contraloría General de la República se ajustará a lo estatuido en las leyes respectivas.

Artículo 7º La asignación autorizada en cada artículo del Presupuesto se distribuirá en cuatro partidas, las cuales corresponderán a los cuatro trimestres del período fiscal. La distribución será hecha por el Ministro del Ramo y quedará sujeta a la aprobación del Director General de Planificación y Administración por intermedio del Director del Departamento de Presupuesto. La Contraloría General de la República mantendrá el control de las asignaciones de cada trimestre conforme a las sumas autorizadas por el Departamento de Presupuesto y en ninguna forma podrá reconocer gasto alguno que exceda a esas asignaciones.

Artículo 8º Las asignaciones trimestrales aprobadas al iniciarse el período fiscal podrán ser revisadas y cambiadas a solicitud del Ministro durante el ejercicio fiscal siempre que dichas revisiones sean aprobadas por la Dirección General de Planificación y Administración por conducto del Departamento de Presupuesto. Las distribuciones deberán presentarse al Departamento en los primeros quince (15) días de la vigencia de esta Ley. En caso contrario, el Director del Departamento de Presupuesto quedará facultado para hacerlo.

Artículo 9º Para los efectos del control de los gastos que no sean los del personal, gastos de representación y Becas, de el Director General de Planificación y Administración a través del Departamento de Presupuesto y la Contraloría

ría General de la República lo llevará con la flexibilidad necesaria a base de las asignaciones autorizadas en el Estado Financiero de cada capítulo y de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º de esta Ley.

Artículo 10. Ningún contrato que afecte las partidas asignadas en el Presupuesto de Gastos de cualquier clase que sea, podrá ser aprobado por el Ejecutivo si no está refrendado por el Contralor General de la República, después de que éste funcionario considere que hay partida y fondos disponibles para hacer frente a la erogación que el contrato ocasione.

Artículo 11. La partida de Trescientos mil balboas (B/300,000) votada para Gastos Imprevistos, cubrirá los gastos de esta naturaleza de todos los Departamento y para hacer uso de ella se requiere la aprobación previa del Consejo de Gabinete, con excepción de la correspondiente a la Asamblea Nacional.

El Consejo de Gabinete antes de aprobar uno de los citados gastos solicitará al Director del Departamento de Presupuesto su opinión sobre los mismos y dará notificación de ello por escrito al Contralor General de la República y no ordenará imputaciones a la partida en referencia si ésta se ha agotado.

Artículo 12. El Estado no reconocerá el pago de pasajes y dietas a los parientes o esposas de funcionarios que hayan sido nombrados representantes o delegados de la República de Panamá en el exterior. Exceptúanse los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular cuando van a ejercer las funciones inherentes a sus cargos.

Artículo 13. El Estado no pagará gastos de representación a personas que hayan cesado en sus funciones.

Artículo 14. Ningún funcionario podrá percibir gastos de representación y dietas al mismo tiempo cuando haya sido nombrado delegado o representante oficial de la República. En este caso, sólo podrá tener derecho a percibir las dietas que se le asignen para su misión en el exterior.

Artículo 15. El Estado sólo reconocerá el pago de pasajes al exterior a estudiantes que sean becados directamente por el Gobierno Nacional y aquellos a quienes se les hayan concedido o se les concedan becas por su conducto.

Artículo 16. Ninguna dependencia del Estado nombrará personal con carácter interno cuando el titular del cargo se encuentre en uso de vacaciones o licencia con derecho a sueldo. Exceptúanse de esta disposición los casos en que, por la naturaleza del trabajo, no sea posible reemplazar al funcionario por otro de la misma oficina.

Artículo 17. Los viáticos de los Jefes de Departamento cuando salgan en misión oficial se les reconocerá por día en la siguiente forma:

Panamá y Colón B/7.50 diarios

Chiriquí, Bocas del Toro,

Darién y Provincias Centrales B/5.00 diarios

Los viáticos del personal subalterno se les reconocerán conforme las necesidades y dentro de los límites arriba mencionados. Será impredecible para el pago de la cuenta, que ésta con-

tenga el detalle de los días en que ha estado en misión oficial y los lugares en donde se ha encontrado. Cuando la misión tenga efecto en la ciudad de Colón, por funcionarios radicados en la capital y viceversa, sólo se reconocerá el importe de los gastos de transporte y alimentación.

Artículo 18. Las sumas que sean necesarias para pagar las indemnizaciones decretadas por los tribunales y que debe satisfacer la Nación, serán imputadas a gastos imprevistos del Ministerio respectivo a excepción de los que tengan asignadas partidas especiales para este fin.

Cuando estas indemnizaciones causen erogaciones en más de un ejercicio fiscal deben consignarse estas partidas en el Presupuesto corriente del Ministerio respectivo hasta su cancelación.

Artículo 19. Los excedentes que se obtengan en las recaudaciones se destinarán preferentemente a la reducción del saldo de la Deuda Flotante y al cumplimiento del plan de Obras Públicas.

Artículo 20. Todas las erogaciones de partidas destinadas a propaganda y publicaciones en el exterior, deberán efectuarse previa celebración de contratos que serán sometidos a la consideración de la Asamblea Nacional.

Artículo 21. El empleado público que autorice gastos en contravención de las disposiciones de esta Ley será responsable civilmente de los perjuicios que sufra la Nación sin menoscabo de la sanción penal correspondiente.

Artículo 22. La Caja de Seguro Social reintegrará al Tesoro Nacional la totalidad de las sumas que tenga derecho a percibir de aquella Institución, en concepto de pensión de invalidez o vejez, o en razón de devolución de cuotas a personas jubiladas, pensionadas o declaradas empleadas supernumerarias del Estado.

A partir de la vigencia de esta Ley, para los efectos de la Ley Orgánica del Seguro Social, los empleados supernumerarios serán considerados como pensionados o jubilados del Estado.

Artículo 23. Toda persona designada para ejercer funciones en el Cuerpo Diplomático o en el Consular deberá permanecer en el país de destino por un término no menor de un (1) año.

En el caso de que regrese a Panamá por su propia voluntad antes del término fijado en el presente artículo perderá el derecho al reconocimiento y pago de los gastos de viaje respectivos.

Artículo 24. Toda requisición para compra de materiales o prestación de servicios a cualquier Departamento del Gobierno debe ser expedida por el Ministro del Ramo o por el funcionario delegado al efecto y enviada a la Contraloría General de la República. Una vez verificado que el gasto está dentro del Presupuesto, que hay fondos disponibles, que los materiales o prestación de servicios son necesarios, que los precios son correctos y que los requisitos de la Ley han sido cumplidos, será aprobado por el Contralor General de la República.

Artículo 25. Los aumentos de gastos decretados por la Asamblea Nacional por encima del

Proyecto de Presupuesto enviado por el Organismo Ejecutivo, no entrarán en vigencia hasta el primero de septiembre del presente año. Se exceptúa de esta norma, lo dispuesto para el Tribunal Electoral, el Organismo Judicial, el Ministerio Público y la Universidad Nacional.

Artículo 26. Si en cualquier época del año fiscal se creyera fundadamente que el total efectivo de las rentas fuera inferior al total de los gastos autorizados en el Presupuesto, el Organismo Ejecutivo procederá a reducir los gastos a fin de evitar el déficit fiscal, tal como lo dispone el artículo 1123 del Código Fiscal.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 4 de febrero de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia, Encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

MARCO A. ROBLES.

REGLAMENTASE LA PROFESION DE LABORATORISTA

LEY NUMERO 67

(DE 4 DE FEBRERO DE 1963)

Por la cual se reglamenta la profesión de Laboratorista.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Para los efectos de esta Ley, toda persona que compruebe poseer los conocimientos adecuados para aplicar los principios de las ciencias biológicas, físicas y químicas en los laboratorios Clínicos, en los de análisis de sustancias o contenido biológico y en los laboratorios donde se realicen métodos terapéuticos o preventivos con fines diagnósticos para beneficio de cualesquiera asociado, afectado directa o indirectamente por las enfermedades, se considerará Laboratorista Profesional.

Artículo 2º Ninguna persona a partir de la vigencia de esta Ley podrá ser nombrada como Laboratorista Profesional, en las instituciones del Estado o privadas, sin que haya comprobado su idoneidad ante el Consejo Técnico de Salud Pública, quien a su vez recomendará a la Dirección General de Salud Pública, para el ejercicio de esta profesión.

Parágrafo: Las bases para los concursos a puesto de Laboratorista incorporados a la Carrera Administrativa, se harán de acuerdo con las normas establecidas en la Ley 4 de 1961,

previa consulta con las autoridades del Departamento de Salud Pública, el Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia, y un representante de la Asociación Nacional de Laboratorista.

Artículo 3º Declárase idóneos a todos los Laboratoristas que se encuentren ejerciendo la profesión en las Instituciones Públicas y Privadas y que puedan comprobar su idoneidad ante la Junta Técnica de Laboratoristas. Los Laboratoristas que ocupan cargos públicos incorporados a la Carrera Administrativa, deberán comprobar su idoneidad de conformidad con la Ley 4 de 1961 y sus reglamentos.

Artículo 4º El Organismo Ejecutivo tal como lo ordena la Ley 66 de 1947, nombrará ante el Consejo Técnico de Salud Pública un representante de la Asociación Nacional de Laboratoristas escogido de una terna propuesta por dicha Asociación.

Artículo 5º Créase la Junta Técnica de Laboratoristas, que será integrada por Miembros idóneos así:

a) Un representante del Ministerio de Previsión Social y Salud Pública, que posea conocimiento y título Universitario de las Ciencias Básicas de estudio para laboratoristas;

b) El Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia o su representante, quien la presidirá;

c) El Presidente de la Asociación Nacional de Laboratoristas;

d) Un representante de los Médicos Clínicos Patólogos recomendado por la Asociación Nacional de Laboratoristas;

e) Un representante de los Laboratorios Clínicos;

f) Un representante de los Médicos Radiológicos recomendado por la Asociación Nacional de Laboratoristas.

Artículo 6º La Junta Técnica de Laboratoristas tendrá las siguientes funciones:

a) Promover y estimular el interés de las entidades pedagógicas profesionales y cívicas para el mejoramiento de la profesión;

b) Aceptar o rechazar las solicitudes de licencia de idoneidad las cuales deberán ser presentadas o no posteriormente ante el Consejo Técnico de Salud Pública;

c) Promover y fomentar, en cooperación con los funcionarios pertinentes el desarrollo de programas de adiestramiento, perfeccionamiento y superación del Laboratorista;

d) Redactar el proyecto, reglamento y sus reformas y someterlo a la aprobación de la Asamblea General de la Asociación Nacional de Laboratoristas;

e) Rendir informe anual de las labores a la Asamblea General de la Asociación Nacional de Laboratoristas, el Consejo Técnico de Salud Pública, y a la Dirección General de Salud Pública;

f) Velar por el fiel cumplimiento del Código de Ética y la tabla de conducta del Laboratorista.